



## SÍNTESIS DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1324/2025

### PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿El juicio cumple con los requisitos de procedencia?

### HECHOS

1. En su momento, el actor se inscribió en el proceso para aspirar por una candidatura al cargo de jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal correspondiente al Cuarto Circuito.
2. Como parte del procedimiento, el Instituto Nacional Electoral recibió la lista de candidaturas que le envió el Senado de la República y la publicó. En el listado se incluyó tanto el nombre del actor como el de Samuel Ventura Ramos, como candidato a juzgados de dos distintos Circuitos.
3. Posteriormente, el actor promovió un juicio de la ciudadanía en contra del listado publicado por el Instituto Nacional Electoral, al advertir que otra de las personas que se registró como candidata en el cargo para el que él aspira, está registrado dos veces, pero para Circuitos distintos.  
  
Además, considera que esa persona no cumple con parte de los requisitos solicitados.

### JUICIO DE LA CIUDADANÍA

El actor impugna la lista de candidaturas que el Senado de la República envió al Instituto Nacional y cuestiona la inclusión del ciudadano Samuel Ventura Ramos como candidato a juez de Distrito en el Sistema Penal Acusatorio del Centro Penal Federal correspondiente al Cuarto Circuito.

Desde su perspectiva, el aspirante señalado aparece registrado para dos cargos, puesto que también se le registró en el cargo para el Décimo Circuito, además, señala que ese aspirante tampoco cumple con los requisitos de elegibilidad, tales como gozar de buena reputación.

### SE RESUELVE

Se considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, con independencia de que se actualice alguna otra causal, porque la demanda carece de firma autógrafa o electrónica que permita tener constancia de la voluntad del actor.

En consecuencia, **se desecha la demanda.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-1056/2025**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1324/2025

**PARTE ACTORA:** FERNANDO  
ESCAMILLA VILLARREAL

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
SENADO DE LA REPÚBLICA E INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha** la demanda, ya que el escrito carece de firma autógrafa o electrónica.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO .....	9

### GLOSARIO

<b>Comité del Poder Judicial:</b>	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Senado:</b>	Senado de la República

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Una persona que aspira a ser electo como juez de Distrito del Cuarto Circuito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio de un Centro de Justicia Penal Federal impugna el listado de personas candidatas para los cargos de elección del PEEF-2024-2025, publicado por el Instituto Nacional Electoral.
- (2) El actor asegura que existe un error en la lista, ya que otra de las personas que también es candidata para el cargo que aspira aparece dos veces en la lista, pero postulado para dos cargos distintos, por lo cual cuestiona su elegibilidad.
- (3) Sin embargo, antes de analizar los planteamientos del actor, esta Sala Superior debe revisar si la demanda cumple con los requisitos de procedencia o no.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **Reforma Judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación en el *DOF*. En dicho documento se previó, de entre otras cosas, la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial Federal.
- (5) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el



inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras<sup>2</sup>.

- (6) **Insaculación de cargos a renovar.** El 12 de octubre, el Senado de la República realizó el procedimiento de insaculación para determinar los cargos del Poder Judicial de la Federación que serán sometidos a elección en 2025.
- (7) **Convocatoria general.** El 15 de octubre de 2024, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (8) **Convocatorias de los Comités de Evaluación.** El 4 de noviembre de 2024, los Comités de Evaluación emitieron sus respectivas convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras<sup>3</sup>.
- (9) **Solicitud de registro.** La parte actora señala que solicitó su inscripción ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para contender por un cargo en un Juzgado de Distrito.
- (10) **Listados de personas aspirantes elegibles.** El 15 de diciembre de 2024, los Comités responsables publicaron sus respectivos listados de las

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

<sup>3</sup> Disponibles en:  
<[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0)>  
y  
<[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0)>.

## SUP-JDC-1324/2025

personas elegibles para continuar participando en el proceso electoral judicial<sup>4</sup>.

- (11) **Listado de personas aspirantes idóneas.** Posteriormente, los Comités de Evaluación publicaron sus lista de “personas aspirantes idóneas”, para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, en dichos listados se incorporó al actor.
- (12) **Insaculación en cumplimiento.** El treinta de enero, la Mesa Directiva del Senado de la República, en cumplimiento a lo determinado en el incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados, realizó la insaculación de personas postuladas por el Poder Judicial de la Federación.
- (13) **Insaculación pública.** El dos y tres de febrero, los Comités de Evaluación, respectivamente, llevaron a cabo el procedimiento de insaculación correspondiente.
- (14) **Lista de candidaturas.** Derivado de las listas que remitió el Senado con los resultados de los procedimientos de insaculación realizados por los Comités, el Instituto Nacional Electoral publicó el listado de las candidaturas, en el cual se incluyó tanto el nombre de la parte actora como el de la persona cuya elegibilidad se controvierte.
- (15) **Juicio de la ciudadanía.** El diecinueve de febrero, el actor promovió un juicio de la ciudadanía en contra del listado publicado por el Instituto Nacional, al advertir que otra de las personas que se registró como candidato en el cargo para el que él aspira, está registrado dos veces, pero para Distritos distintos. Además, considera que esa persona no cumple con parte de los requisitos, por lo que solicita se cancele el registro para el puesto al que él aspira.

---

<sup>4</sup> La lista del Poder Legislativo puede verse en: <<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>>; y la del Ejecutivo en: <[https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA\\_ASPIRANTES\\_VF.pdf](https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA_ASPIRANTES_VF.pdf)>.



### 3. TRÁMITE

- (16) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1324/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (17) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio, porque se trata de una impugnación de un candidato a un cargo judicial en contra del registro de otro candidato, por lo que pretende controvertir la lista de candidaturas que el Senado de la República remitió al Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>.

### 5. IMPROCEDENCIA

- (19) Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que **el Juicio SUP-JDC-1324/2025 debe desecharse**, porque la demanda carece de firma autógrafa o electrónica que permita tener constancia de la voluntad de la parte actora.

#### 5.1. Marco jurídico

- (20) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente. Si esto ocurre, el párrafo 3 de la disposición normativa señala que procede el desechamiento.
- (21) La exigencia procesal de la firma autógrafa es importante, pues es el conjunto de rasgos o elementos que producen certeza sobre la voluntad de

---

<sup>5</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

ejercer el derecho de acción. Su relevancia radica en dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito, por lo que constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito.

- (22) Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, éstos son archivos con documentos en formatos digitalizados, que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan, evidentemente, con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes. Por ello, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a los medios de impugnación presentados con tales características<sup>6</sup>.
- (23) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación se hace posible, así como la consulta de las constancias respectivas<sup>7</sup>. De la misma forma, existe la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas.
- (24) Esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (25) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad a la demanda, como puede ser la huella digital, –o bien la

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

<sup>7</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



FIREL o la firma electrónica<sup>8</sup> de quien comparece como parte actora— genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

- (26) Así, cuando la demanda carezca de firma autógrafa o electrónica autorizada tiene como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, el desechamiento de plano.

## 5.2. Análisis del caso

- (27) En el caso, la parte actora pretende controvertir la inclusión de otra persona en la lista de candidaturas que el Senado de la República envió al Instituto Nacional, la cual incluye los nombres de las personas que aparecerán en las boletas para los distintos cargos que se elegirán en el PEF 2024-2025.
- (28) Concretamente, cuestiona la inclusión del ciudadano Samuel Ventura Ramos como candidato a juez de Distrito en el Sistema Penal Acusatorio del Centro Penal Federal correspondiente al Cuarto Circuito, ya que, por una parte, afirma que aparece registrado para dos cargos, puesto que también se le registro en el Décimo Circuito y, por otra parte, considera que no cumple con los requisitos de elegibilidad, tales como gozar de buena reputación.
- (29) Derivado de tales hechos, la parte actora presentó su escrito de demanda físicamente ante la Sala Regional Monterrey, sin embargo, tal y como se advierte del propio acuse de recepción de la autoridad responsable, el escrito no contiene la firma autógrafa y tampoco se advierte una firma electrónica.
- (30) A continuación, se inserta una imagen para su mejor representación.

---

<sup>8</sup> Para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

TEPJF SALA RTV  
OFICIALIA DE PARTES  
19 FEB 2025 11:03:19h 001

**ACTOR:** FERNANDO ESCAMILLA VILLARREAL, aspirante y candidato para el cargo de Juez de Distrito del Cuarto Circuito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Instituto Nacional Electoral y Senado de la República.

**ACTO RECLAMADO:** Error en la lista de candidatos publicada al haber listado a un aspirante como candidato a dos cargos distintos.

**ASUNTO:** Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en calidad de URGENTE

H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E

FERNANDO ESCAMILLA VILLARREAL, por mis propios derechos, en calidad de aspirante y candidato para el cargo de Juez de Distrito del Cuarto Circuito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal para la elección extraordinaria del periodo 2024-2025, comparezco para efectos de interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual publicó el listado de candidatos a dicha elección, misma de la cual se advierte que un aspirante fue listado como candidato para dos cargos diferentes, así como contra el envío de dicho listado por parte del Senado de la República.

008

PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA o bien se le cancele el registro o pierda dicha candidatura, según se derive del momento de resolución.

**SEGUNDO:** Tenerme por señalado como domicilio y correo para oír y recibir notificaciones el indicado en el apartado correspondiente del presente escrito.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de febrero de 2025

\_\_\_\_\_

**C. FERNANDO ESCAMILLA VILLARREAL**  
Aspirante y candidato al cargo de Juez de Distrito del Cuarto Circuito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal

  
**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL MONTERREY**  
**Oficialia de Partes**  
**Acuse de recibo**

O	C.S	C.C	Recibi:	Fojas
			Escrito de demanda de Fernando Escamilla Villarreal, se precisa que carece de firma autógrafa.	8
	x		Anexos de la demanda	4
			<b>Total</b>	<b>12</b>

Esmeralda Moreno Briones  
Oficial de Partes





- (31) Este órgano jurisdiccional ha determinado que el acuse de recibo es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la persona promovente y al órgano jurisdiccional respecto a las condiciones en las que se presentó el escrito de impugnación<sup>9</sup>.
- (32) En ese sentido, dado que en el acuse de recibo se constata que el escrito de demanda que se recibió en físico no cuenta con una firma autógrafa o electrónica, esta Sala Superior no puede tenerlo como presentado, ya que el medio de impugnación carece del elemento que permite constatar la voluntad de la persona que se identifica como presunto promovente.
- (33) Aun y cuando esta Sala Superior ha reconocido otras herramientas para autenticar la voluntad de promover un medio de impugnación, tales como el juicio en línea, el uso de una huella digital, o bien, la FIREL o firma electrónica<sup>10</sup> para acreditar la autenticidad de quien comparece como parte actora, en el presente caso tampoco se cuenta con estos elementos, por lo que no se tiene certeza sobre la manifestación de la voluntad.
- (34) Por lo tanto, en virtud de que el medio de impugnación no contiene la firma autógrafa o electrónica autorizada de la promovente, entonces debe desecharse de plano la demanda.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

---

<sup>9</sup> Tesis XIII/2024 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*.

**del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

## SUP-JDC-1324/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.